



## JDO. INSTRUCCIÓN N.1 LOGROÑO

MARQUES DE MURRIETA N° 45-47  
**Teléfono:** 941296494 **Fax:** 941296495  
**Correo electrónico:** instruccion1.logrono@larioja.org

Equipo/usuario: CGG  
Modelo: N58650 AUTO INADMISION QUERELLA NO CUMPLIR REQ. FORMA

### DPA DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000523 /2025

**N.I.G:** 26089 43 2 2025 0000402  
Delito/Delito Leve: DELITO SIN ESPECIFICAR  
Denunciante/Querellante: ROYO OPERADOR LOGISTICO, S.L., MINISTERIO FISCAL  
Procurador/a: MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE,  
Abogado: CRISTINA MARIA ARALUCE ARVIZU,  
Contra: FRANCISCO JAVIER ARNEDO RUBIO, JAVIER CAMARA ESTEBAN , ASOCIACION DE EMPRESARIOS DE  
TRANSPORTE DE MERCANCIAS Y LOGISTICA DE LA RIOJA  
Procurador/a: , ,  
Abogado: , ,

### AUTO

Dada cuenta, en Logroño, a 16 de mayo de 2025.

### Antecedentes de Hecho

**ÚNICO.-** A este Juzgado ha correspondido por turno de reparto aleatorio escrito de querrela interpuesta por Procuradora D<sup>a</sup> María Jesús Mendiola Olarte, actuando en representación de Royo Operador Logístico, S.L., contra D. Javier Cámara Esteban, D. Francisco Javier Arnedo Rubio y la entidad CETM La Rioja, por delito de calumnias y/o injurias.

### Fundamentos de Derecho

**PRIMERO.-** La querrela que ha dado lugar a las presentes actuaciones expone, sustancialmente, lo siguiente:





En el año 2021, la querellante Royo Operador Logístico, S.L. adquirió las antiguas instalaciones sitas en Altadis (antigua Tabacalera), colindantes con la infraestructura de vías de servicio propiedad de Adif, lo que abrió la vía para desarrollar en ese punto un Centro Logístico Intermodal (“CLIR”).

En marzo de 2022, cuando el proyecto se encontraba parcialmente ejecutado, el Consejo de Gobierno de La Rioja aprobó declarar el CLIR Proyecto de Interés Estratégico Regional (PIER).

En junio de 2023, el querellante suscribió dos contratos, de comodato y de superficie, con la Fundación Ciudad del Envase y el Embalaje.

A finales de junio de 2023, se encargaron dos informes a la consultora KPMG y al Consejo Consultivo de La Rioja que, afirma la querellante, no señalan a Royo Operador Logístico como responsable de presuntas irregularidades en el proyecto del CLIR.

Aprovechando esta circunstancia, CETM La Rioja, a través de su presidente Francisco Javier Arnedo, y de su secretario, Javier Cámara, difundieron a través de los canales oficiales de CETM (en concreto, su página web y notas de prensa enviadas a medios de comunicación) imputaciones de hechos a la querellante que, de ser ciertos, constituirían delitos de fraude de subvenciones, malversación o tráfico de influencias, buscando con ello menoscabar su buen nombre y prestigio profesional.

En particular, el querellado Javier Cámara, en su condición de secretario de CETM La Rioja, ha publicado y firmado diversos comunicados en nombre de dicha entidad. Así, el 19 de abril de 2024, CETM La Rioja publicó en su página web, en la sección de “Noticias”, una nota de prensa redactada por Javier Cámara en la que se decía:

*“CETM La Rioja denuncia que las ayudas públicas destinadas al Centro Logístico Intermodal de La Rioja no están siendo empleadas para su verdadero fin”.*

*“No es la primera vez que desde CETM La Rioja denunciemos la mala gestión del Centro Logístico Intermodal de La Rioja (CLIR) Meses atrás, alertamos de la nula*





*transparencia que ha rodeado desde el inicio el proyecto de Puerto Seco de La Rioja y también las dificultades y nulas opciones del conjunto del sector del transporte riojano para utilizar dicha infraestructura, sufragada en gran medida por fondos europeos”.*

*“Lo que se ha intentado enmascarar como un Proyecto de Interés Estratégico Regional (PIER), en realidad, se está demostrando que viene a ser un proyecto empresarial de escasa repercusión, dudosa viabilidad y nula funcionalidad para el sector del transporte y la logística. La realidad demuestra que el CLIR es un proyecto de interés particular del que sólo se beneficia la empresa adjudicataria, Royo Operador Logístico”.*

*“Pero al margen de la escasa actividad de esta infraestructura, lo que está claro es que la ayuda pública recibida por la empresa Royo Operador Logístico no está siendo utilizada para su verdadero fin, sino para la puesta en marcha de una gasolinera y la renovación de unas viejas naves logísticas para la explotación y el beneficio particular de la empresa receptora de la subvención”.*

De igual forma, el 21 de mayo de 2024 se publicó otra nota de prensa en la página web de CETM La Rioja, difundida y publicada en diversos medios de comunicación, afirmando:

*“Tal y como refleja el dictamen del Consejo Consultivo, en lo que ya podemos denominar el ‘caso Royo’, se vulneraron la Ley de Contratos del Sector Público, la Ley de Fundaciones y la normativa de ayudas públicas, en lo que consideramos un delito de malversación y tráfico de influencias sin precedentes en nuestra comunidad.*

*Por todo ello, desde CETM La Rioja requerimos también que se exija a la empresa subvencionada el reintegro del importe total de los 3,65 millones de euros recibidos, pues entendemos que con ese trato de favor se incurre en competencia desleal por parte de Transportes Royo para con el resto de las empresas de transporte de mercancías establecidas en la comunidad autónoma de La Rioja”.*





Así, entiende la querellante que las afirmaciones vertidas adolecen de un carácter objetivamente injurioso y calumnioso, habida cuenta de haber sido vertidas con pleno conocimiento de su falsedad y buscando un interés difamatorio, excluyendo una finalidad que pueda legítimamente ampararse en el derecho a la libertad de expresión o de información. Resalta, asimismo, la gravedad de las afirmaciones, que reside, además de en su contenido, en la publicidad con la que se vierten, sin que haya existido una conducta reparadora o moduladora que permita restar reprochabilidad a su conducta.

**SEGUNDO.-** El art. 205 CP dispone que es calumnia la imputación de un delito hecho con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio de la verdad.

El Auto de la Audiencia Provincial de La Rioja, Sección 1ª, de 14 de febrero de 2025, sintetiza la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a los requisitos los delitos de calumnia e injuria, razonando lo siguiente: *"Entre otras, las SSTS de 16-3-1992, 14-6-1997, señalan que el delito de calumnias se integra por la concurrencia de una serie de requisitos que sintetiza en los siguientes:*

*"...a) Imputar equivale a atribuir, achacar a cargar en cuenta a otra persona un hecho constitutivo de delito. b) Dicha imputación ha de ser falsa, correspondiendo la prueba de la veracidad del hecho imputado al querellado, el cual quedará exento de toda pena acreditando cumplidamente la veracidad de su aserto. c) A diferencia del delito de acusación o denuncia falsa, donde la imputación puede referirse indistintamente a delito o falta, en el delito de calumnia la imputación forzosamente ha de ser de un delito. d) Dicho delito ha de ser perseguible de oficio, es decir, tratarse de delito público. e) Por último, se exige la concurrencia de un elemento subjetivo del injusto típico, consistente en el denominado ánimo de infamar o intención específica de difamar, vituperar o agraviar al destinatario de esa especie delictiva". Para que se cometa este delito "no bastan atribuciones genéricas, vagas o analógicas, sino que han de recaer sobre un hecho inequívoco, concreto y determinado, preciso en su significación y catalogable criminalmente, dirigiéndose la imputación a persona concreta e inconfundible" (STS de 1-2-1995).*





Por otra parte, y entre otras muchas, la STS nº 748/2024 de 18-7-2024 (rec. 2017/2022, FD 2.4) señala en relación con el delito de calumnia:

*"El artículo 205 del Código Penal describe la calumnia como la "imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad". Y aunque hemos expresado que el tipo penal no recoge un animus difamandi, pues está necesariamente abarcado por quien consciente y voluntariamente atribuye falsamente hechos penalmente relevantes o por quien lo hace con un consciente desprecio a la verdad, también hemos expresado que la acción penal por el delito de calumnia no puede prosperar en aquellos supuestos en los que los hechos se encuadren en el espacio del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, al operar las libertades del artículo 20.1.a) y d) de la Constitución Española como causas excluyentes de la antijuridicidad de la conducta, dado que los hechos no pueden ser valorados a un mismo tiempo como actos de ejercicio de un derecho fundamental y como conductas constitutivas de un delito ( SSTC 2/2001, de 15 de enero o 185/2003, de 27 de octubre)"".*

Y en cuanto a la injuria se indica, entre otras en la STS nº 334/2020 de 25-6-2020, FD 4º, Pleno) que:

*"El párrafo primero del artículo 208 del Código Penal dispone que "Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".*

1. *Es pacífica la jurisprudencia de esta Sala que subraya que el bien jurídico protegido por este tipo penal es el derecho al honor, del que la ya lejana sentencia del Tribunal Constitucional 170/1994, de 7 de junio, destacaba que "no parece ocioso dejar constancia de que en nuestro ordenamiento no puede encontrarse una definición de tal concepto, que resulta así jurídicamente indeterminado. Hay que buscarla en el lenguaje de todos, en el cual suele el pueblo hablar a su vecino, y el Diccionario de la Real Academia (edición 1992) nos lleva del honor a la buena reputación (concepto utilizado por el Convenio de Roma), la cual --como la fama y aun la honra-- consiste en la opinión que las gentes tienen de una persona, buena o positiva si no van acompañadas de adjetivo alguno".*



*Destaca también que el contenido del derecho al honor es lábil y cambiante, en cuanto "dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento" (STC 185/1989). Ahora bien, cualesquiera que fueren estos, y siempre en relación con ellos, la divulgación de cualesquiera expresiones o hechos concernientes a una persona que la difamen o hagan desmerecer en la consideración ajena o que afecten negativamente a su reputación y buen nombre (art. 7.3 y 7 L.O. 1/1982) ha de ser calificada como intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor (STC 170/1994, de 7 de junio).*

*2. No obstante, el honor no solo se conforma con la fama que pueda tener una persona, esto es, con su valoración social o con la consideración que de ella puedan tener terceras personas, sino que comporta también que nadie puede ser despreciado en el respeto personal más elemental, impidiéndose que pueda sufrir una sensación de bajeza humana que pueda socavar la propia autoestima del individuo.*

*Esta inmanencia del honor de las personas es también objeto de protección en el artículo 208 del Código Penal, que tutela la dignidad del ser humano frente a aquellas acciones o expresiones que sacuden el marco interno de la estimación del sujeto pasivo, lo que se recoge en el precepto cuando califica de injuria los comportamientos que lesionan la dignidad de una persona "...atentando contra su propia estimación".*

*3. Consecuentemente, el derecho constitucional al honor (art.18 CE) tiene por fundamento la protección de la dignidad humana, esto es, el derecho de cada uno a ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona y de modo que, desde la protección de su dignidad, pueda desarrollar libremente su personalidad (art.10 CE).*

*Partiendo así de esta dual proyección del derecho al honor, el delito de injurias exige de un elemento objetivo que tanto se concreta en actuaciones o expresiones que presenten un significado ofensivo o deshonoroso para la valoración social de una persona, como por comportamientos que lo que menoscaban es la consideración de sí mismo que merece el afectado. Y puesto que el delito exige además de un*





*elemento subjetivo que consiste en el dolo específico de ofender, vilipendiar o atacar la dignidad humana, debe singularizarse que, aunque normalmente se oriente a resquebrajar el respeto social que la persona merece, ello no supone que no pueda integrarse en ocasiones por la simple voluntad de que la víctima se sepa mancillada y despreciada en su consideración y dignidad humana.*

*El delito de injurias se configura así como la expresión de palabras o actos, por sí mismos lacerantes o afrentosos, dirigidos particularmente a deshonrar, desacreditar o menospreciar a otra persona””.*

De esta forma, no es preciso para poder apreciar que una afirmación revista la apariencia de un delito de calumnias, o de injurias que consistan en la imputación de hechos, la atribución de un delito o de una conducta que pueda menoscabar o lesionar la dignidad de otro, sino que se precisa un elemento subjetivo consistente en que tal atribución se realice de forma dolosa, de modo que concurra un “animus injuriandi” o intención de ofender o vilipendiar la consideración de la persona frente a la que se dirige la afirmación.

En el caso de las calumnias, el artículo 205 del Código Penal exige expresamente que exista, dentro de ese elemento subjetivo, un “*conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad*”, lo que también debe concurrir en el caso de las injurias que consistan en la imputación de hechos para que revistan la calidad de graves y, por tanto, tengan cabida dentro del artículo 208 del Código Penal.

Por otra parte, la punición de los delitos de calumnias e injurias encuentra su límite en el respeto a las libertades de expresión y de información, expresamente recogidas en el artículo 20 de la Constitución Española, de forma que no se puede entender que rebasen el ámbito de protección de dichos derechos afirmaciones que, pudiendo interferir en la reputación de una persona o en su propia estimación, no revistan una apariencia totalmente falsa. En el caso de la libertad de la información, opera el límite interno de la veracidad, que permite delimitar el ámbito del ejercicio de tal derecho, no concurriendo dicho límite en el caso de la libertad de expresión, sin que la misma pueda llegar a amparar el derecho al insulto, como ha expresado reiteradamente el Tribunal Constitucional.



De esta forma, una afirmación o una imputación de hechos que no se encuentre totalmente carente de fundamento, sino que, en mayor o menor medida, se encuentre amparada en algún dato objetivo que permita fundamentar lo que en ella se contiene, no rebasa los límites de la libertad de expresión e información y no puede, consecuentemente, entenderse vertida con “*temerario desprecio hacia la verdad*”.

**TERCERO.-** Señala el Tribunal Supremo en su Auto de 2 de junio de 2021 (Roj: ATS 7316/2021 - ECLI:ES:TS:2021:7316<sup>a</sup>, N<sup>o</sup> de Recurso: 20776/2020):

*“Conforme una jurisprudencia reiterada de esta Sala -AATS de 24 de marzo de 2017 (causa especial núm. 20074/2017), 24 de marzo de 2021 (causa especial núm. 20279/2020) entre otros muchos-, el artículo 313 de la LECrim ordena al Juez de Instrucción rechazar la querrela cuando no sea competente o cuando los hechos no sean constitutivos de delito.*

*Ha de considerarse que los hechos no son constitutivos de delito en aquellos casos en que:*

*a) Los hechos contenidos en el relato fáctico de la querrela, tal y como esta viene redactada, no sean susceptibles de ser subsumidos en ningún precepto penal, según el criterio razonado del órgano jurisdiccional competente. En estos casos, carece de justificación alguna la apertura de un proceso penal para comprobar unos hechos que, de ser acreditados, en ningún modo serían constitutivos de delito.*

*b) Cuando, a pesar de la posible apariencia delictiva inicial de los hechos que se imputan en la querrela, no se ofrezca en ésta ningún elemento o principio de prueba que avale razonablemente su realidad, limitándose el querellante a afirmar su existencia, sin ningún apoyo objetivo atinente a los propios hechos. En este segundo supuesto, una interpretación de la norma que no desconozca el sentido común conduce a sostener que no se justifica la apertura de un proceso penal para la investigación de unos hechos meramente sospechosos, por si los mismos pudiesen ser constitutivos de delito, es decir, una investigación prospectiva, sin aportar un indicio objetivo de su realidad de conocimiento propio del querellante. De lo contrario, cualquier ciudadano podría verse sometido a una investigación basada en*



*la mera apariencia. En realidad, se trata de aplicar el mismo principio que es exigible cuando se trata de restringir los derechos fundamentales del artículo 18 CE, en este caso los derechos a la libertad personal y a la seguridad del artículo 17.1 del Texto Constitucional.*

*De modo que la presentación de una querrela no conduce de manera forzosa o ineludible a la incoación de un procedimiento penal, sino que se precisa la realización de una inicial valoración jurídica de la misma, de conformidad con las consideraciones expuestas, que puede conducir a su inadmisión a trámite sin más. Y tal inadmisión no vulnera la tutela judicial efectiva del querellante en su vertiente de acceso a la jurisdicción, dado que es doctrina constitucional reiterada la que señala que el ejercicio de la acción penal no comporta un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso, sino solamente a un pronunciamiento motivado del Juez sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación (STC núm. 31/1996, de 27 de febrero, que se hace eco de las SSTC núm. 111/1995, de 4 de julio; 157/1990, de 18 de octubre; 148/1987, de 28 de septiembre; y 108/1983, de 29 de noviembre)".*

**CUARTO.-** En la nota de prensa transcrita en el Fundamento de Derecho Primero publicada por CETM La Rioja en su página web en fecha 19 de abril de 2024 se hace referencia a que el proyecto del "CLIR" estaría rodeado de irregularidades administrativas, y que la ayuda pública concedida para el proyecto, que asciende a 3,65 millones de euros, no estaría siendo utilizada para su verdadero fin, sino para el beneficio particular de la querellante.

En la nota de prensa publicada en la página web de CETM La Rioja en fecha 21 de mayo de 2024, también transcrita en el Fundamento Primero, se hace referencia a un "delito de malversación y tráfico de influencias", alegando una vulneración "de la Ley de Contratos del Sector Público, la Ley de Fundaciones y la normativa de ayudas públicas", y se exige a la empresa querellante el reintegro de los 3,65 millones de euros subvencionados, entendiéndose que constituye un trato de favor mediante el que se incurre en competencia desleal respecto de las demás empresas de transporte establecidas en La Rioja, todo ello a la luz del dictamen del Consejo



Consultivo y la auditoría realizada por la consultora KPMG. Dicha nota de prensa sirve de base a noticias publicadas en diversos medios de comunicación que se contienen en los Docs. 8 a 11 de la querella.

Por su parte, el dictamen del Consejo Consultivo de la Rioja (Doc.4 de la querella) recoge las conclusiones del informe de la consultora KPMG del siguiente modo:

*“Las conclusiones del informe de KPGM (suscritas también por la Dirección General de los Servicios Jurídicos) serían, básicamente, las siguientes:*

- *El proyecto CLIR, aun cuando tiene una mayor relación con los fines de otras entidades públicas, puede encuadrarse en los fines propios de la Fundación.*
- *La operación global realizada constituye un acto de enajenación y gravamen de patrimonio de la Fundación, que incumple lo previsto al respecto en la normativa de fundaciones. Desde esta óptica se alude:*
  - *Falta de conveniencia para los intereses de La Fundación e incumplimiento de la garantía de concurrencia e imparcialidad.*
  - *Ausencia de autorización del Protectorado de la Fundación para constituir el derecho de superficie.*
- *En la subrogación contractual operada no ha aplicado lo previsto en la LCSP.*
- *La operación en su conjunto es, desde un punto de vista material, una subvención, si bien no se ha aplicado la normativa en dicha materia, pudiendo, por lo demás, llegar a considerarse una ayuda de estado.*
- *La financiación parece haberse realizado conforme a dos partidas presupuestarias no referidas expresamente al CLIR.*
- *El tratamiento en el balance de la Fundación como activo”.*

La Fundación [Ciudad del Envase y el Embalaje] es una organización sin ánimo de lucro, constituida en fecha 9 de diciembre de 2021 y cuyo patrimonio se halla afectado a la realización de los fines de interés general propios de la Institución. Se trata de una fundación pública del Gobierno de La Rioja, creada para impulsar el proyecto Ciudad del Envase y el Embalaje y, en concreto, la puesta en marcha del





Centro Nacional de Tecnologías del Envase, dedicado a la I+D+i y el escalado industrial de soluciones para la industria (vide Dictamen supra)

El objeto del Dictamen referido era “revisase el cumplimiento normativo de las diferentes actuaciones realizadas por la Fundación en la construcción y puesta en marcha del CLIR y, en concreto, la idoneidad de las figuras de derecho de superficie y compromiso de comodato en la ejecución de fines para los que la Fundación fue constituida”

Y , continúa en otro punto señalando “A partir de lo anterior, lo que se somete a examen del Consejo es, por tanto, una operación jurídica compleja conformada por dos contratos que entrañan la adquisición por la Fundación de un derecho real de superficie sobre un terreno; la adquisición por ROYO de un derecho de uso gratuito, durante un periodo de 30 años, en virtud de un préstamo de uso o comodato de las instalaciones construidas sobre ese terreno; y el compromiso de la Fundación de construir una terminal intermodal con un presupuesto de 3.650.000 euros para entregarla a ROYO” (página 11)

Señala más adelante en su Fundamento Octavo, al tratar sobre la naturaleza de los contratos referidos a la adquisición de un derecho real de superficie y el contrato de comodato, al referirse a la operación en su conjunto (pag 29)

“Las prestaciones a que las partes se obligan por los contratos analizados son en buena medida inversas a las del Contrato de concesión de obra pública: lo construido pasa a ser propiedad de la Fundación y es explotado por ROYO; pero, al término del periodo previsto (30 años), pasa a ser propiedad del particular (ROYO), en lugar de permanecer dentro del patrimonio de la Fundación.

Tanto en la subrogación de los contratos de obra prevista en la superficie, como en el comodato, se ha huido de la Ley de contratos del sector público. Debería haberse aplicado la LCSP a la preparación y adjudicación de dichos contratos”

...





El comodato vacía de contenido al derecho de superficie y materialmente equivale a una subvención en especie.

3. En cualquier caso, lo que subyace es el objetivo de la Fundación de apoyar la construcción de este puerto seco en La Rioja, que se puede entender legítimo, pero que se ha instrumentado a través de una operación jurídica de complejo encaje, dado que, en el fondo, lo que se haya presente es un negocio jurídico subvencional,”

Concluye el Consejo Consultivo que *“la actuación de la Fundación sometida a dictamen implica en su conjunto la concesión de una subvención en especie sin respetar las reglas de la Ley General de Subvenciones”*.

**QUINTO.-** El querellante refiere que los querellados, a través de la entidad CETM La Rioja, y a sabiendas de su falsedad, han vertido diversas imputaciones mendaces, atribuyendo a la empresa querellante la comisión de hechos graves que, de ser ciertos, revisten apariencia delictiva, buscando con su conducta menoscabar el prestigio profesional de la querellante.

Sin embargo, del análisis de las notas de prensa donde afirma la querellante se contienen tales mendaces afirmaciones, en conjunción con el informe del Consejo Consultivo de La Rioja y la auditoría efectuada con la consultora KPMG, no se puede inferir la total falsedad de las manifestaciones que se contienen en las notas de prensa publicadas en la web de CETM La Rioja, sin que resulten de esta forma vacías de contenido o totalmente infundadas, habida cuenta de que los informes referidos sí ponen de manifiesto ciertas irregularidades durante la ejecución del proyecto del CLIR que, si bien pueden o no revestir apariencia delictiva, dotan de cierto respaldo o base fáctica a la atribución de hechos que se formula en las notas de prensa, lo que no permite considerar que en el presente supuesto se haya traspasado el ámbito de la libertad de información o de expresión que ampara a los querellados y que, en consecuencia, se haya producido una conducta que sea merecedora de reproche penal por encuadrarse en el ámbito de los delitos de calumnias o injurias.





**SEXTO.-** Al no reflejar lo relatado en la querella los elementos del tipo de calumnias descrito en el artículo 205 del Código Penal, ni de injurias del art. 208 del Código Penal, toda vez que las expresiones no pueden considerarse vertidas con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, no existiendo por lo tanto un elemento subjetivo del injusto consistente en la específica intención de difamar al querellante, procede acordar la inadmisión de la querella por no ser los hechos constitutivos de infracción penal (art. 313 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el art. 637.2 del mismo cuerpo legal).

### **Parte Dispositiva**

**Acuerdo desestimar** la querella interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María Jesús Mendiola Olarte, actuando en representación de ROYO OPERADOR LOGÍSTICO S.L. contra JAVIER CÁMARA ESTEBAN, FRANCISCO JAVIER ARNEDO RUBIO Y CETM LA RIOJA, inadmitiéndola a trámite y acordando el archivo de las actuaciones.

Notifíquese a las partes, (con entrega de copia de la querella a los querellados identificados) y al Ministerio Fiscal y hágaseles saber que contra la presente resolución puede interponerse recurso de reforma y subsidiario de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación o recurso de apelación dentro de los cinco días, siguientes a su notificación.

Así lo acuerdo y firmo: Ulpiano González López, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Logroño y su partido.

La presente resolución ha sido dictada sobre un borrador elaborado por la Juez en prácticas Amalia Basurto Atienza.



Diligencias: Seguidamente se cumple lo acordado; Doy Fe